COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 179/2022

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan,** para el Ejercicio Fiscal 2023, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 179/2022, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, para el Ejercicio Fiscal 2023,** bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 de Septiembre de 2022, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Hueyotlipan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2022.

2. Con fecha 05 de Octubre de 2022, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 179/2022, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha de 14 de Noviembre de 2022, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen,

para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que los artículos 5, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios.

Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de

colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Hueyotlipan**.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en

mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, se inició la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 185/2021 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por que representaba la presunción de capacidad económica de los contribuyentes y no prevenían un mismo cobro por el mismo servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los artículos que regula los

costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez, por considerar que atentan contra los derechos de acceso a la información pública y seguridad jurídica; así como a los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis de los artículos que se destinan al cobro del suministro de agua potable en algunas leyes de ingresos de la Entidad para ejercicio fiscal 2022, debido a la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por no establecer elementos mínimos como tasa o cuota a cobrar para dar certeza a los contribuyentes y delegaban a las autoridades municipales su determinación.

12. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2023, ningún incremento desproporcionado e injustificado.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Hueyotlipan, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Hueyotlipan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2023, serán las obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) **Administración Municipal**: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
b) **Aprovechamientos**: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) **Ayuntamiento**: Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Cabildo**: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
e) **Código Financiero**: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Congreso del Estado**: Congreso del Estado de Tlaxcala.

g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

h) **CML. PÚBLICOS**: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

i) **DAP:** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los

organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

k) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.
Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

l) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

m) **Ingresos derivados de financiamiento**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

n) **Ley de Catastro**: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

o) **Ley de Ingresos de la Federación**: Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

p) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

q) **m**: Se entenderá como metro lineal.

r) **m^2**: Se entenderá por metro cuadrado.

s) **m^3**: Se entenderá por metro cúbico.

t) **Municipio**: Se entenderá al Municipio de Hueyotlipan.

u) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMA que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PÚBLICOS, CML.COMÚN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

v) **Metro Luz**: Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el

área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

w) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

x) **Presidencias de Comunidad**: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

y) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

z) **Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

aa) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Hueyotlipan Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
Total	**59,197,763.44**
Impuestos	572,555.06
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

Impuestos Sobre el Patrimonio	486,671.80
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	85,883.26
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,421,440.40**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,058,224.34
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	363,216.06
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	**24,076.42**

Productos	24,076.42
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**56,179,691.56**
Participaciones	27,756,708.74
Aportaciones	28,422,982.82
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2023, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas, acciones y pagos de deuda pública de ejercicios fiscales anteriores que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería municipal y enterarlos a la Tesorería del municipio conforme a lo establecido en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido

en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Publica para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
IV. Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
II. Los copropietarios o coposeedores.
III. Los fideicomisarios.
IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los tramites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.3 al millar anual.
b) No edificados, 3.6 al millar anual.

II. Predios rústicos, 1.6 al millar anual.
III. Predios ejidales:

a) Edificados, 2.3 al millar anual.
b) Rústicos, 1.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.65 UMA; en el caso de cambio en el nombre de un predio, la cuota será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y estas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2023. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 35 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicaran las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial, al cual se le aplicara una tasa del 3.8 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avaluó comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causara y pagara el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales, tributaran de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2023, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarácobrarn el monto del impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de predios ocultos y predios a los diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, se cobrará el impuesto predial únicamente al año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal.

Ahora bien, si por omisión del propietario no se dio de alta el predio en el año que corresponde el aviso de inscripción y alta, se cobrará hasta cinco ejercicios anteriores.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2023, de un descuento de hasta el 100 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2023, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2022.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

Artículo 21. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
II. Este impuesto se pagará de conformidad al artículo 209 del Código Financiero.
III. En los casos de viviendas de interés social y popular, se cobrará de conformidad al artículo 210 del Código Financiero.
IV. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.11 UMA.
V. Por la notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcciones, régimen de propiedad en condominio, y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos.

El pago de este Impuesto se deberá realizar dentro de lo estipulado en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas par el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Artículo 26. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el municipio.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 27. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de las propietarios o poseedores, deberán apagarse a los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo señalado en el artículo 11 de la presente ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 2.7 UMA.
b) De $5,000.01 a $10,000.00, 3.8 UMA.
c) De $10,000.01 a $20,000.00, 6 UMA.
d) De $20,000.01 en adelante, 9 UMA.

II. Por predios rústicos, se cobrarán, 2.5 UMA.
III. Por predios ejidales, se cobrarán, 2.3 UMA.
IV. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

El pago de la manifestación catastral será de 1 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 28. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m, 2.3 UMA.
b) De 25.01 a 50 m, 3.3 UMA.
c) De 50.01 a 100 m, 4.3 UMA.
d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrará 0.6 UMA.

El Cabildo podrá autorizar reducciones en el pago de los derechos enlistados en la fracción anterior, por causa justificada y comprobada.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.5 UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².
c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De interés social, 0.03 UMA.
2. De tipo medio, 0.04 UMA.
3. Residencial, 0.1 UMA.
4. De lujo, 0.5 UMA.

d) Salón social para eventos y fiestas, 0.5 UMA, por m².

e) Estacionamientos, 0.2 UMA, por m².

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción:

III. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.1 UMA por m.

IV. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio.

a) Por cada monumento o capilla, 2.5 UMA.

b) Por cada gaveta, 1.5 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.8 UMA por m, m², m³, según sea el caso.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenajes, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se cobrará el 0.1 UMA por m o m².

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:

a) Urbano.

1. Hasta de 250 m², 6 UMA.

2. De 250.01 hasta 500 m², 9.5 UMA
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 14 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22.5 UMA.
5. De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, se cobrará 2.5 UMA por cada 500 m², o fracción que excedan.

b) Sub-urbano.

1. Hasta de 250 m², 4.2 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.2 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 13.2 UMA.
5. De 10,000.01 m² en adelante, 33 UMA.

c) Rústico.

1. Hasta 250 m², 4 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m², 5.5 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 8 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 12 UMA.
5. De 10,000.01 m² en adelante, 32 UMA.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación, 0.12 UMA por m².
b) Para uso comercial hasta 100 m², 0.22 UMA por m².
c) Para uso comercial de 100.01 m² en adelante, 0.17 UMA por m².
d) Para uso industrial hasta 100 m², 0.45 UMA por m².
e) Para uso industrial de 100.01 m² en adelante, 0.6 UMA por m².
f) Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m².
g) Para uso agropecuario, 0.1 UMA por m².
h) Para gasolineras y estaciones de carburación, 0.5 UMA, por m².
i) Para uso industrial de carácter especial, 1 UMA por m².
j) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

X. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, 10 UMA.
b) Industrias, 65 UMA.
c) Hoteles y Moteles, 40 UMA.
d) Servicios profesionales, 10 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, 100 UMA.
f) Balnearios, 20 UMA.
g) Salones de fiestas, 15 UMA.

h) Escuelas superiores y media superior, 100 UMA.

i) Bares, 150 UMA.

j) Eventos populares, 13 UMA.

k) Otros establecimientos no especificados en los incisos anteriores, de 15 a 100 UMA.

La autorización y previa normativa en la materia de permisos para la quema de juegos pirotécnicos será de 10 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice y previo cumplimiento de la normatividad en la materia.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

XI. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 4 UMA.

b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 5 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área homóloga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminara su lugar de siembra.

XII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²

1. Urbano, 4.5 UMA.

2. Rústico, 3.5 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Urbano, 5 UMA.
2. Rústico, 4 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Urbano, 5.5 UMA.
2. Rústico, 4.5 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m² adicionales.

XIV. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XV. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación, y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.5 UMA.

XVI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m² 0.04 UMA.

XVII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.1 UMA.

XVIII. Por la emisión de constancia de antigüedad, 5 UMA.

XIX. Por otorgar la constancia de termino de obra, 7 UMA.

XX. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, material de construcción, escombro y otros objetos no especificados, más de tres días:

a) Banqueta, 2 UMA por día.
b) Arroyo, 2.5 UMA por día.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

Artículo 30. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prorroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectué ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causara derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.
b) Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 4 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causara un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 7 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2.5 UMA, por cada m^2 de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.3 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.4 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 8 UMA.
b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios homólogos: 1.6 UMA.
2. Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, y otros negocios homólogos: 2.10 UMA.
3. Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios homólogos: 2.6 UMA.
4. Papelería copiadora, café-internet, cerrajería, tintorería, lavandería, peletería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios homólogos: 3.10 UMA.
5. Miscelánea, farmacia, consultorio dental, consultorio médico, laboratorio clínico, veterinaria, purificadora de agua, cafetería, papelería, cocina económica, panificadora y expendio de pan, pastelería, tortillería de máquina, videojuegos, baños públicos, ganadería y otros negocios homólogos: 3.10 UMA.

6. Abarrotes en general, ferretería, carnicería, funeraria, venta de mayoreo de sarapes materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores u homólogos a los ya mencionados, 7.2 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
b) Refrendo de la misma, 82.50 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
b) Refrendo de la misma, 51.5 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
b) Refrendo de la misma, 62 UMA.

V. Escuelas particulares, tratándose de dichas instituciones se cobrará por cada nivel educativo que ofrezcan:

1. Nivel medio superior:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 41.2 UMA.
b) Refrendo de la misma, 32 UMA.

2. Nivel superior:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 206 UMA.
b) Refrendo de la misma, 51.5 UMA.

VI. Salones de fiestas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 21 UMA.
b) Refrendo de la misma, 10.30 UMA.

VII. Centros de recreación, como son, videojuegos, billares y mesas de juego sin venta de bebidas alcohólicas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
b) Refrendo de la misma, 20 UMA.

VIII. Ganaderías o actividades homólogas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
b) Refrendo de la misma, 20 UMA.

IX. Comercializadoras dedicadas a la venta de mayoreo:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes, tales como:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento:

1. Industrias, 230 UMA.
2. Instituciones bancarias o financieras, 200 UMA.

3. Telecomunicaciones, 230 UMA.
4. Autotransporte, 200 UMA.
5. Hidrocarburos, 200 UMA.
6. Almacenes y bodegas, 150 UMA.
7. Empresas dedicadas a la generación de electricidad a partir de energía solar, de 150 a 35,000 UMA.
8. Otro similar u homólogo y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 150 a 35,000 UMA.

b) Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:

1. Industrias, 100 UMA.
2. Instituciones bancarias o financieras, 80 UMA.
3. Telecomunicaciones, 100 UMA.
4. Autotransporte, 80 UMA.
5. Hidrocarburos, 100 UMA.
6. Almacenes y bodegas, 50 UMA.
7. Empresas dedicadas a la generación de electricidad a partir de energía solar, de 50 a 15,000 UMA.
8. Otro similar u homólogo y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 50 a 15,000 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medias electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier media distribuyan serial de telecomunicación, audio,

video, o cualquier otro serial con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.5 a 10 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2023, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, se les cobrará 4 UMA.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevara a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza.
Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariable mente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155, 155 –A y 156 del Código Financiero, pagarán de 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio, así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PÚBLICITARIOS

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o

eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Medio Ambiente y la coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción

a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.

III. Estructurales por m² o fracción

a) Expedición de licencia, 7.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 14 UMA.
b) Refrendo de licencia, 8 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por mes, 1 UMA.
b) Volanteo, pancartas, posters por mes,1 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso,

aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2023.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por foja.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 2 UMA.
VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA.
VII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.
VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 39. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrarán los derechos que establecen los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VII
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 40. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 41. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, 10 a 100 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje.
V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1 UMA anual por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejara en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 42. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el municipio cobrara la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 5 UMA por día.
II. Por retiro de escombro y basura, 8 UMA, por viaje.

Artículo 43. Por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio se cobrará 2 UMA a los contribuyentes, cuando estos lo soliciten.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio.

Artículo 45. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 14 UMA.

CAPÍTULO VIII
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 46. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causaran derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se cobrará 2.5 UMA. En caso de que la vía publica sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de quien lo produjo o al permisionario del evento.
II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 0.5 UMA por ², por día.
III. Por establecimientos de diversiones, espectáculos en periodo de ferias se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 1.5 UMA por día, considerando 2.5 m de ancho, al superar dicha medida, se cobrará 1 UMA más, por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1 a 10 UMA, independientemente del giro de que se trate, en caso de exceder de 3 m, se cobrará adicionalmente 1 UMA por m adicional, cuando este sea solicitado.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, se les cobrará la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate a solicitud de los interesados.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal se les cobrara 0.5 UMA por m² por día a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 48. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Municipio.

Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 49. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideraran tarifas para:

I. Uso Doméstico
II. Uso Comercial
III. Uso Industrial

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinaran las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente; la mensualidad por el cobro de derecho de agua será de 1.17 UMA.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 50. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona, 2.5 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA.
III. Por la colocación de monumentos o lapidas se cobrará el equivalente a 1 UMA por m^2.

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

VI. Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del municipio, se cobrará 17.5 UMA.

Artículo 51. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 50 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
CUOTAS QUE FIJE EL CÓMITE DE FERIA

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54. Se entiende por derecho de alumbrado público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio de Hueyotlipan, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en las tablas **A** la relación de estos, **B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, y C.U.) y por último en la tabla **C** la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $ 2,113,525.88 (Dos millones ciento trece mil quinientos veinticinco pesos 88/100), como se desglosa en la tabla **A**

Se considera un total de 5402 (cinco mil cuatrocientos dos) usuarios contribuyentes.

TABLA A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Hueyotlipan para el ejercicio fiscal 2023.

TABLA A: DATOS ESTADISTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023					
MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN= (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,739.00			
A). GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PUBLICA	$ 167,287.00				$ 2,007,444.00
B). GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$1,840.16				$ 22,081.88
B-1). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	608.65				
B-2). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1130.35				
C). TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	5402				
D) FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 58,550.45				
E). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 108,736.55				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$ 7,000.00				$ 84,000.00

G). TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H). TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	$ -				
J). RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$				$ -
K). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 4,650.00	608.65	$ 2,830,222.50		
L). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,750.00	1130.35	$ 4,238,812.50		
M). MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 7,069,035.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					$ 2,113,525.88

Tabla B donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

	TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML. PUBLICOS, CML. COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
NO	A	B	C	D	F
	INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
1	(1). GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
2	(2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$ 77.92	$ 63.17		GASTOS POR UNA LUMINARIA

3	(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$113.36	$ 113.36		GASTOS POR UNA LUMINARIA
4	(4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$ 1.25	$ 1.25		GASTOS POR UNA LUMINARIA
5	(5). GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE			$ 2.06	GASTO POR SUJETO PASIVO

	SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)				
8	(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$ 192.52	$ 177.77		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
9	(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$ 2.06	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
11	(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$ 3.85	$ 3.56		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo, en metros luz y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0400			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0370		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

CU			0.0214	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar como aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.

CML. PÚBLICOS (0.0363 UMA)

CML. COMÚN (0.0332 UMA)

CU. (0.0135 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 5402 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece el bloque único de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio

municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

En el bloque único general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU, dados en UMA.

BLOQUE GENERAL UNICO: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL - DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES.
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.181	596	40.764	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.182	0.452	596	40.764	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.453	0.791	596	40.764	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.792	1.170	596	40.764	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	1.171	1.713	596	40.764	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.714	1.859	596	41.454	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.860	2.696	596	40.764	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.697	2.870	596	41.454	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.871	3.576	596	41.454	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.577	4.530	596	40.764	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	4.531	4.632	596	41.454	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.633	5.909	596	41.454	0.424

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	5.910	5.967	596	40.764	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	5.968	6.969	596	40.764	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	6.970	7.294	596	40.764	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	7.295	7.944	596	41.454	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	7.945	9.721	596	40.764	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	9.722	11.297	596	41.454	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	11.298	18.407	596	41.454	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	18.408	20.785	596	40.764	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	20.786	28.469	596	41.454	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	28.470	29.207	596	40.764	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	29.208	33.533	596	41.454	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	33.534	105.713	596	41.454	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	105.714	128.896	596	41.454	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	128.897	149.772	596	41.454	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	149.773	173.299	596	41.454	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	173.300	193.185	596	41.454	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	193.186	196.830	596	41.454	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	196.831	229.765	596	41.454	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	229.766	265.846	596	41.454	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	265.847	295.324	596	41.454	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	295.325	303.490	596	41.454	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	303.491	358.392	596	41.454	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	358.393	433.316	596	41.454	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	433.317	436.819	596	41.454	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	436.820	456.237	596	41.454	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	456.238	501.212	596	41.454	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	501.213	564.358	596	41.454	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	564.359	575.116	596	41.454	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	575.117	584.491	596	41.454	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	584.492	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	596.001	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	596.000	596.000	596	41.454	41.454
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	596.000	596.000	596	41.454	41.454

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente, para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo dos de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 55. Los estímulos fiscales que corresponden al artículo anterior para el cobro del derecho de alumbrado público en los siguientes bloques, se aplicarán por pronto pago como siguen:

NIVEL DE CATEGORÍA SEGÚN SU MDSIP	PORCENTAJE DE ESTÍMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORÍA MDSIAP 1	99.970%
NIVEL DE CATEGORÍA MDSIAP 2	99.924%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.867%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.804%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.713%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6	99.686%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7	99.548%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8	99.518%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9	99.400%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10	99.240%

NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11	99.223%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12	99.009%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13	98.999%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14	98.831%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15	98.776%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16	98.667%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17	98.369%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18	98.105%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19	96.912%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20	96.513%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21	95.223%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22	95.099%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23	94.374%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24	82.263%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25	78.373%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26	74.870%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27	70.923%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28	67.586%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29	66.975%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30	61.449%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31	55.395%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32	50.449%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33	49.079%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34	39.867%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35	27.296%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36	26.708%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37	23.450%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38	15.904%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39	5.309%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40	3.504%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41	1.931%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54	0.000%

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registraran en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de las mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6 UMA por viaje. Por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4.5 UMA por hora.

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente tarifa:

I. Eventos particulares y sociales, 15 UMA.
II. En ventas lucrativos, 50 UMA.

Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 62. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causaran recargos de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, cobrándose solo

hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 8 a 30 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazas, de 8 a 30 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10 a 50 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.

V. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa de 50 a 1,500 UMA.

VI. Se sancionará con 10 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

VII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobara las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1,500 UMA.

VIII. Se sancionará con una multa de 5 y hasta 1,500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones sin autorización, independientemente del retire de la licencia.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 62 de esta Ley se cobrarán, de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el TÍTULO Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. El municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de inversión pública productiva municipal.

TRÁNSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Hueyotlipan,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 179/2022, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

ANEXOS DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Anexo 1 (Artículo 54) Derecho de alumbrado público.

Recurso de revisión.

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
III. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
IV. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
IV. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
III. Contra actos consentidos expresamente.
IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las

pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la Ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.